REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024 **Fecha:** 10/07/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2016 00015**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALICIA ESCAMILLA HERRERA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	07/07/2017	1P+2A+ 1T
11001 33 42 055 **2016 00425**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN MATILDE RUBIO DE PUERTO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	07/07/2017	1P+1T
11001 33 42 055 **2017 00016**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA VERA ESPINOSA	FONCEP	AUTO INADMITE DEMANDA	07/07/2017	1P+3T
11001 33 42 055 **2017 00024**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIX JANETH GALEANO NIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	07/07/2017	1P+4T
11001 33 42 055 **2017 00030**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO LOPEZ AVILA	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	07/07/2017	1P+3A
11001 33 42 055 **2017 00129**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCY STELLA MOLINA ROMERO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ	AUTO ADMITE DEMANDA	07/07/2017	1P+3T

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

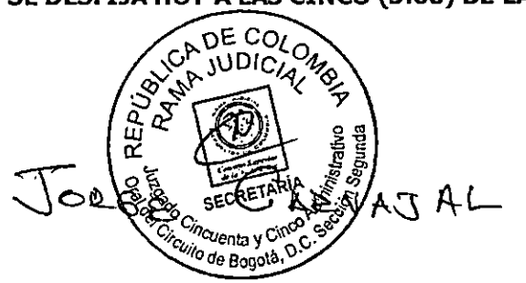

JOSE CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00030-00**
DEMANDANTE:	**EDUARDO LÓPEZ ÁVILA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la parte referenciada, respecto de la cual se observan las siguientes falencias:

Se evidencia que la demanda carece de lo decretado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, no se allegó por parte del accionante el acto acusado, Auto Nº. ADP 007877 del 31 de julio de 2015, que menciona en las pretensiones de la demanda y si procedía la interposición del recurso de apelación, contra esa decisión, obligatorio para la conclusión del procedimiento administrativo, como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, tal como lo ordenan los artículos 76 inciso 3º y 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar, para tal efecto, el recurso de apelación y el acto administrativo que desató dicho recurso.

Se le precisa al apoderado que en caso dado de no corresponder el acto acusado a demandar, deberá allegar un nuevo poder para tal efecto.

Por otro lado, Advierte el Despacho que contra la Resolución acusada Nº. RDP 009127 del 11 de septiembre de 2012, visible a folio 15 del expediente, procedía el recurso de apelación, este recurso y el acto administrativo que resolvió dicho recurso no fueron allegados al expediente y tampoco fue demandado, así mismo no se encuentra mencionado dentro del poder.

Teniendo en cuenta lo descrito en las normas en cita, el apoderado deberá corregir las incongruencias ya referidas. Por lo anterior no es posible darle trámite a la admisión de la demanda y, por tanto, se **INADMITIRÁ,** para que en el término de diez (10) días, se corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce al Abogado CARLOS ARTURO GUANA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.146.024 expedida en Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional número 25.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 10 JUL 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2017-00016-00**
DEMANDANTE:	**TERESA VERA ESPINOSA**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, por las siguientes razones:

La actora solicita en el acápite de pretensiones, la nulidad del Oficio Nº. EE-03062-20167896-SIGEF Id:90453 del 03 de junio de 2016, al considerar que mediante este Oficio la demandada le negó la reliquidación pensión, pero, leído el contenido de dicho Oficio, el Despacho establece que corresponden a un simple acto de trámite que no contiene una decisión capaz de producir efectos jurídicos, por el contrario, se limitan a informar a la demandante que ya hubo un pronunciamiento de fondo frente a esta petición, mediante la Resolución Nº. 00325 de abril de 2013.

Es claro entonces que la decisión ya la había tomado la Administración con la resolución precedente frente a la reliquidación pretendida y los efectos jurídicos se habían originado en la misma, por tal motivo, el mencionado oficio no es demandable autónomamente ante esta Jurisdicción.

En ese orden, el apoderado deberá corregir la incongruencia ya referida, señalando debidamente los actos acusados y adecuar el poder otorgado.

Por consiguiente, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda y, por tanto, se **INADMITIRÁ,** para que en el término de diez (10) días, se corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 10 JUL. 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00024-00**
DEMANDANTE:	**ALIX JANETH GALEANO NIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **ALIX JANETH GALEANO NIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrado de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver

[1] Resaltado por el Despacho

la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

> "... cabe observar que **en los casos *en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*
> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil". [2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe ser vinculada como demandada en el presente proceso.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

El acto acusado, Resolución N°.4323 del 07 de julio de 2016[3], fue notificado personalmente a la demandante el día 27 de julio del mismo año[4]. El apoderado de la actora, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de noviembre de 2016[5], la constancia fue expedida por la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 24 de enero de 2017[6] y la demanda fue presentada el

---

[2] Resaltado por el Despacho.
[3] Fl. 3
[4] Fl. 6
[5] Fl. 19
[6] Fl. 19 y Vto.

27 de enero de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 19 y vto, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, tramitado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N° 4323 del 07 de julio de 2016 (fl. 3) era susceptible de recurso de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 22-41)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $ 17.667.016, esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto acusado se encuentran allegado (folios 3- 5).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **ALIX**

JANETH GALEANO NIÑO, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). MINISTRA DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros Nº. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo Nº. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo ALIX JANETH GALEANO NIÑO identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.723.318, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que se encuentren en su**

poder respecto del demandante tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- Se reconoce al doctor **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.980.855 y Tarjeta Profesional Nº. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 10 JUL 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2017-00129-00**
DEMANDANTE:	**LUCY STELLA MOLINA ROMERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora LUCY STELLA MOLINA ROMERO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil..."**[1]

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

> "... cabe observar que ***en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.***
> *(...)*

[1] Resaltado por el Despacho

> A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil".[2]

Se hace claridad que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe ser vinculada como demandada en el presente proceso.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fl. 31- 33)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C. (fl.7)

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 16 de febrero de 2017 y que pasados 3 meses, el 22 de marzo de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad (fls. 14 – 18vto).

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

[2] Resaltado por el Despacho.

39

En este caso es opcional, para el demandante, la interposición de los recursos de ley, por demandarse la nulidad de un silencio administrativo, pudiendo acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 22-31)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $21.928.602, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3- Que la petición de la cual solicita se declare la existencia del silencio administrativo se encuentran allegada (folios 3- 5).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora LUCY STELLA MOLINA ROMERO, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA..

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). A la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c ($40.000.oo) en el Banco Agrario en la cuenta Nº. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta

(30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo Nº. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como ordena el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo de LUCY STELLA MOLINA ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 53.117.177 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 10 JUL 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2016-00425-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN MATILDE RUBIO DE PUERTO Y OTROS**
DEMANDADO:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto del 03 de febrero de 2017[1], el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, señalando las siguientes razones:

> [...]
> "Se requiere a la parte actora, para que ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sección Segunda, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibídem.
>
> Por otro lado, si los demandantes tienen reconocida la sustitución pensional por el fenecimiento del señor Manuel Arturo Rubio Rubio (Q.E.P.D) allegar la documentación que demuestre dicho reconocimiento e informar si tienen conocimiento de otras personas que también puedan ser beneficiarios.
> "
> [...]

Los demandantes allegaron, dentro del término legal, escrito de corrección radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos[2], pero no dieron cumplimiento al auto en mención proferido por este Despacho, por lo siguiente:

La señora Carmen Matilde Rubio de Puerto y sus hijos Valentina del Rosario Rubio de Arias quien nació el 25 de abril de 1953[3], a la fecha tiene 64 años de edad y Manuel Ricardo Rubio Sánchez el cual nació el 27 de mayo de 1951[4], a la fecha tiene 66 años de edad), pretenden la nulidad parcial de la Resolución Nº. 0744[5] del 07 de julio de 1976, mediante la cual la CAR reconoce y ordena una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Manuel Arturo Rubio Rubio (q.e.p.d), al considerar que la pensión no se reconoció con todos los factores salariales, así mismo solicita la nulidad del Oficio Nº. 20122105741 del 22 de marzo de 2012[6], expedido por la CAR, a través del cual se les niega la reliquidación de la pensión reconocida al señor Manuel Arturo Rubio Rubio (q.e.p.d). En este caso se advierte que los hijos de la señora Carmen Matilde Rubio de Puerto son mayores de edad aspecto que no se mencionó en la demanda, ni se allegó con la misma documentos que demuestren su condición de invalidez (discapacidad física o mental) que los haga beneficiarios de la pensión del causante.

---

[1] Fl. 377
[2] Fl. 378
[3] Ver folio 12
[4] Ver folio 248
[5] Fl. 250
[6] FL. 279

Como Restablecimiento del Derecho solicitan la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Manuel Arturo Rubio Rubio (q.e.p.d), con la inclusión de todos los factores salariales, entre otros.

Advierte el Despacho que los demandantes no acreditaron su calidad de beneficiarios de la sustitución pensional, esto es, el acto administrativo que les hubiera reconocido ese derecho, con el fin de determinar la legitimación en la causa por activa, acorde con el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Así:

> [...]
> "3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, ***o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título***."
> [...] Resaltado por el Despacho

Queda claro entonces, que no allegaron acto administrativo, mediante el cual bajo la calidad de beneficiarios la entidad accionada les negara la reliquidación pensional del causante, pues los actos administrativos que demandan no hacen referencia a los accionantes, como tampoco hay en el expediente acto mediante el cual la CAR les niegue o acceda la sustitución pensional, pretensión que no fue considerada por el apoderado en la correción de la demanda.

Así las cosas, no es posible que la parte actora solicite el control de legalidad y la nulidad de unos actos administrativos que no lesionan los intereses de la señora Carmen Matilde Rubio de Puerto y de sus hijos Valentina del Rosario Rubio de Arias y Manuel Ricardo Rubio Sánchez, como quiera que no concurre en ellos el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, para accionar ante esta jurisdicción.

> "ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."
> [...]

Así entonces, el Estatuto Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de solicitar la nulidad de alguna decisión de la administración, junto con el respectivo restablecimiento de su derecho, a toda persona que se le haya vulnerado su derecho subjetivo, amparado en una Disposición legal. Uno de los requisitos sustanciales de toda relación jurídico-procesal, es que la parte actora, cuente con la legitimación en la causa por activa.

De lo anterior, fuerza concluir que, los mencionados actos administrativos de los cuales se solicita su control de legalidad, no lesionan los intereses de Carmen Matilde Rubio de Puerto, Valentina del Rosario Rubio de Arias y Manuel Ricardo Rubio Sánchez., así entonces, tampoco concurre en ellos el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, para accionar ante esta jurisdicción.

Por las razones antes expuestas, se rechazará el libelo de demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutiva de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** dejando copia de la misma, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 024
de Hoy 10 JUL. 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00015-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ALICIA ESCAMILLA HERRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-PRESTACIONES SOCIALES.**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose al Despacho en estudio para sentencia vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite,* razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, respecto del tipo de vinculación que ostentaba la señora MARÍA ALICIA ESCAMILLA HERRERA en la entidad demandada.

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del Oficio N°. OFI15-95533 MDNSGDAGPSAP del 2 de diciembre de 2015 proferido por la accionada, por medio del cual le niegan el incremento del IPC en su pensión mensual de jubilación.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la señora MARÍA ALICIA ESCAMILLA HERRERA suscribió diferentes **contratos de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional para realizar la labor de sastre en la modalidad de trabajadora oficial,** como consta a folios 15, 26, 32, 36, 80, 107, 109 del anexo uno y 2, 12, 17, 22, 28, 32, 45, 50, 55, 60, 68; 73, 78, 86, 91, 96, 97, 99, 104, 105, 106, 108 y 110 del anexo 2.

A folio 115 del cuaderno principal, se encuentra un certificado proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se señala que la demandante prestó sus servicios como **trabajadora oficial**, también, a folio 11 del cuaderno principal se encuentra la Resolución N°. 11842 del 3 de noviembre de 1994 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional mediante la cual le reconocen y pagan una pensión mensual de jubilación como **trabajadora oficial** de la accionada.

De otra parte, el Decreto 1792 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial" En sus artículos 3° y 5° señala:

> "ARTICULO 3o. CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Los servidores públicos a los cuales se refiere este Decreto, son empleados públicos que podrán ser de carrera, de período fijo y de libre nombramiento y remoción.
> **Excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen labores de** construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de **confección de uniformes y elementos de intendencia**; actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo." Resaltado por el Despacho.

"ARTICULO 5o. FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Las funciones de los empleados públicos de que trata este Decreto serán determinadas en el respectivo Manual de Funciones, adoptado por el Ministro de Defensa Nacional o, previa delegación, por el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional.

Las de los trabajadores oficiales serán las acordadas en los respectivos contratos de trabajo." Resaltado por el Despacho.

Según estas normas transcritas y conforme a la situación fáctica del plenario, se tiene que, la demandante se encontraba vinculada al Ministerio de Defensa Nacional mediante contrato de trabajo en la modalidad de trabajador oficial y se desempeñándose como sastre.

Conforme a lo anterior el Despacho tiene en cuenta que la competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

"... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"

Así, en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo; en consecuencia, dicha normativa asigna la **competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer** de asuntos en los cuales se discutan **derechos laborales de un empleado público**, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración pública es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo ó el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales de trabajadores oficiales vinculados mediante contratos laborales, como es el caso, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el tipo de vinculación que ostentaba la señora María Alicia Escamilla Herrera, era la de trabajador oficial, y sabido es que en el ordenamiento jurídico colombiano los llamados trabajadores oficiales se vinculan a la administración mediante contrato de trabajo, por tanto, su vínculo es contractual; razón por la cual esta jurisdicción carece de competencia para conocer del asunto, pues las normas transcritas son diáfanas en indicar que el juez

administrativo conoce de las procesos de carácter laboral que no provengan de contrato de trabajo, contrario a la jurisdicción ordinaria a la cual el legislador le otorgó la competencia para conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Por consiguiente y atendiendo el mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **falta de competencia funcional** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, promovido por la señora MARÍA ALICIA ESCAMILLA HERRERA , en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- PRESTACIONES SOCIALES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO: De no ser aceptada la falta de competencia, desde ya este Despacho traba conflicto negativo por falta de competencia.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 10 JUL. 2017
El Secretario: